UNIVERSIDAD TECNICA FEDERICO SANTA MARIA Vicerrectoría Académica

Reglamento de la Carrera Académica Versión 2002

Objetivos de la Carrera Académica y la Necesidad de Reglamentarla

La Carrera Académica tiene como objetivo fundamental, impulsar el desarrollo armónico y permanente de la Institución, cuya meta siempre vigente es mantener para la Sociedad, un centro de excelencia académica. Este desarrollo exige la coordinación de las metas y objetivos personales de los miembros de la institución en beneficio de los fines y áreas de interés de la Universidad, para lo cual los académicos debieran aceptar y hacer propios los objetivos de la Institución que los acoge.

Los académicos tienen derecho, en el marco anteriormente descrito, a su desarrollo personal en un ámbito de libertad y respeto a los requerimientos específicos impuestos por la naturaleza de las distintas disciplinas y áreas de trabajo. La Carrera Académica debe propiciar este proceso gradual y sostenido de perfeccionamiento, en términos de que el nivel de excelencia que se le reconozca a la institución será en gran medida el reflejo del nivel de excelencia que alcancen sus académicos, en un medio de permanente evolución y crecientes exigencias.

El perfeccionamiento gradual y continuo de sus académicos debe ser reconocido y acreditado por la Institución, a través de una estructura en base a jerarquías que guarden relación directa con los méritos alcanzados y con las funciones, derechos, deberes y responsabilidades que a cada uno de ellos corresponda, reconociendo el rango inherente a su quehacer.

Se deberá cautelar que los procedimientos para ello utilizados sean aceptados y hechos propios por la comunidad y que su aplicación sea justa y clara, asegurando que los criterios para reconocer el progreso y los méritos alcanzados sean sólo de índole académica. Lo anterior incentivará el desarrollo de actividades de interés institucional y el crecimiento creativo de sus miembros.

La comunidad de trabajo universitario constituye, por otra parte, una red de apoyo y exigencias para el académico, en la medida en que en ella se practique una real comunicación de intereses y valores. En tal sentido, el establecimiento de una Carrera Académica debe propender a que los académicos de mayor experiencia y dinamismo, orienten y apoyen a los que se inician en la actividad, garantizando la continuidad del quehacer y la trascendencia de las metas.

Considerando, en consecuencia:

- a. La necesidad de mantener y acrecentar la excelencia académica de la institución, particularmente en cuanto a la docencia, la investigación y el desarrollo.
- b. Que esta excelencia radica fundamentalmente en la calidad de sus académicos.
- c. Que esta calidad se logra sobre la base de un proceso gradual y continuo de perfeccionamiento que permite incrementar el conocimiento y acrecentar las capacidades del académico.
- d. Que este perfeccionamiento debe orientarse además, hacia los fines y áreas de preocupación de la Universidad.
- e. Que la institución debe reconocer y acreditar los logros y méritos alcanzados por sus académicos.
- f. Que debe establecerse una relación justa y efectiva entre los méritos, funciones, deberes responsabilidades, categorías y remuneraciones de sus académicos, reconociendo el rango inherente a su quehacer.
- g. Que los procedimientos para ello utilizados deben ser justos, claros y aceptados por la comunidad.

Se aprueba el siguiente Reglamento de Carrera Académica:

TITULO I CATEGORIAS ACADEMICAS

Artículo 1. Existirán en la U.S.M. las siguientes categorías académicas:

Académico en Propiedad Profesor Adscrito Profesor Interino Profesor Visitante Profesor Jornada Parcial

- Artículo 2. Se entiende por Académico en Propiedad aquel que ha cumplido los requisitos normales de ingreso y pertenece a la planta académica de la Universidad, en jornada completa o media jornada, pudiendo en consecuencia, ejercer plenamente las labores correspondientes.
- Artículo 3. Se entiende por Profesor Adscrito aquel profesor que cumplidos los 65 años en el caso de los varones y 60 en el caso de las mujeres, haya optado por esa categoría contando con el beneplácito de su Departamento o Unidad.

El profesor Adscrito continúa laborando en la Universidad, con carga reducida a media jornada, sujeto a una nueva modalidad de contrato pero manteniendo todos los derechos académicos compatibles de la jerarquía que tenía al momento de acogerse a esta categoría.

Esta condición tiene una duración de 5 años, eventualmente prorrogable con el acuerdo del Departamento o Unidad correspondiente y sujeto a la consecución/asignación de los recursos necesarios.

- Artículo 4. Se entiende por Profesor Interino aquel que es contratado para el ejercicio de funciones académicas en jornada completa y en forma condicional, por un periodo de un año. Excepcionalmente este período podría ser de dos años, siempre que esta condición se haya establecido originalmente.
- Artículo 5. Se entiende por Profesor Visitante a aquel miembro académico de otro centro de estudios superiores que es invitado por la Universidad para realizar labores académicas en ésta, por un período definido.
- Artículo 6. Se entiende por Profesor de Jornada Parcial, a aquel que cumpliendo los requisitos normales de nombramiento, sólo es requerido para dedicarse parcialmente a labores académicas específicas en la Universidad.

TITULO II JERARQUIAS ACADEMICAS

Artículo 7. Los Académicos en Propiedad de la U.S.M. estarán afectos a una de las jerarquías académicas que a continuación se detallan en orden de precedencia.

Profesor Titular Profesor Adjunto Profesor Auxiliar Instructor Académico

- Artículo 8. Los profesores interinos estarán adscritos en forma provisional a alguna de las jerarquías señaladas en el artículo anterior o a la jerarquía de Ayudante Académico, lo que será definido, en caso de que la CE no se haya pronunciado, por el Vicerrector Académico en base a un informe de la respectiva Unidad.
- **Artículo 9.** Los profesores a Jornada Parcial estarán afectos a una de las jerarquías académicas que a continuación se detallan en orden de precedencia.

Profesor Asociado Instructor Asociado

- Artículo 10. Los profesores visitantes mantendrán durante su permanencia en la U.S.M. la jerarquía académica que posean en su institución de origen.
- Artículo 11. Se entiende por Ayudante Académico, aquel que cumpliendo con los requisitos de aptitud y preparación mínima exigidas, se incorpora sin mayor experiencia a labores académicas, bajo la dirección y orientación de un profesor de jerarquía superior, en forma condicional y por un periodo no superior a un año, salvo lo indicado en el art. 43.
- Artículo 12. Se entiende por Instructor Académico, aquel que demostrando idoneidad para el desempeño de labores académicas en la jerarquía anterior, alcanza la preparación y experiencia académica adecuada para tomar responsabilidades específicas de docencia, investigación y extensión universitaria.
- Artículo 13. Se entiende por Profesor Auxiliar, aquel que ha acreditado en la jerarquía anterior los méritos suficientes y la calidad docente necesaria para incorporarse definitivamente a la Carrera Académica.

Ha alcanzado además, un grado de especialización definido, participando activamente en funciones de docencia o investigación y desarrollo.

En sus funciones específicas, es propio del Profesor Auxiliar, ejecutar bajo su responsabilidad, trabajo académico y de servicio universitario, de acuerdo a las necesidades y programación de la unidad a la que pertenece, persiguiendo metódicamente alcanzar un alto nivel en su campo de especialización.

Artículo 14. Se entiende por Profesor Adjunto, aquel que profesa una determinada disciplina desde sus fundamentos y que es considerado ya un especialista de alto nivel en su área de trabajo. Muestra independencia y originalidad tanto en docencia como investigación o desarrollo, demostrando capacidad creativa que se expresa objetivamente en la obra realizada.

Es propio del profesor Adjunto, conducir y ejecutar con autonomía trabajo académico de servicio universitario.

Artículo 15. Se entiende por Profesor Titular, aquel a quien se le reconoce excelencia en docencia e investigación o desarrollo, apreciándose notoriamente su capacidad creativa y formadora de otros académicos, con una calidad que destaca en relación al nivel general, lo que se expresa a través de un claro reconocimiento a su labor, que no se restringe únicamente a la disciplina que profesa.

Es propio del Profesor Titular, inspirar, orientar y conducir trabajo académico.

- **Artículo 16.** Se entiende por Instructor Asociado aquel que cumpliendo los requisitos y demostrando idoneidad para el desempeño de funciones académicas es contratado a dedicación parcial para el ejercicio de funciones específicas.
- Artículo 17. Se entiende por Profesor Asociado, aquel que acreditando en la jerarquía anterior una calidad docente adecuada y un claro nivel de especialización, participa en actividades académicas mas allá de su obligación contractual de Profesor de Jornada Parcial, alcanzando un reconocimiento institucional por la labor desarrollada.

T1TULO III DISTINCIONES ACADEMICAS

Artículo 18. Son distinciones académicas, cuyos requisitos de obtención se detallan en los reglamentos correspondientes, las siguientes:

Profesor Emérito. Profesor Honorario.

Artículo 19. Mediante la designación como Profesor Emérito, la Institución reconoce las contribuciones de mérito, para el saber o el desarrollo de la Universidad, que ha realizado un académico. Al recibir esta distinción el Académico no pierde su jerarquía.

Un cuerpo especial de normas, aprobado por el organismo de máxima autoridad académica de la Universidad, definirá las condiciones y procedimientos a satisfacer para el otorgamiento de esta designación.

Artículo 20. Mediante la designación como Profesor Honorario, la Institución reconoce en forma permanente los méritos o servicios a la labor de la Universidad, o de cualquiera de sus Unidades Académicas, a una persona no vinculada contractualmente con ella.

Un cuerpo especial de normas, aprobado por cl organismo de máxima autoridad académica de la Universidad, definirá las condiciones y procedimientos a satisfacer para el otorgamiento de esta designación.

TITULO IV INGRESO A CATEGORIAS Y JERARQUIAS

- **Artículo 21.** Se entiende por requisitos normales para ingresar a las distintas categorías académicas del Título 1, las siguientes:
- a) Un nivel de preparación académica, cultural y profesional correspondiente a lo menos a un grado o titulo universitario.
- b) Poseer calificación académica en las materias vinculadas con el desempeño de sus funciones.
- c) Demostrar aptitud para el desempeño de funciones académicas y específicamente para realizar labores docentes.
- d) Poseer idoneidad para el desempeño profesional en la Universidad.
- e) Haber sido propuesto para el cargo por la respectiva Unidad Académica.

- **Artículo 22.** El ingreso formal a la Carrera Académica de la U.S.M. será a través de la categoría de Profesor Interino.
- Artículo 23. Para ingresar a la categoría de Profesor Interino será necesario haber egresado de alguna carrera impartida por alguna institución de educación superior, cumplir los requisitos que estipule la respectiva Unidad Académica y haber sido recomendado por una Comisión ad Hoc, de acuerdo con la reglamentación de contratación de personal académico.
- Artículo 24. Los Profesores Interinos serán evaluados académicamente a su ingreso, adscribiéndoles de acuerdo a sus antecedentes, en forma provisional, a alguna de las jerarquías académicas de los Académicos en Propiedad.
- Artículo 25. Los profesores interinos que no estén en posesión de un grado o título Universitario o que no tengan experiencia laboral previa, serán incorporados a la jerarquía de Ayudante Académico.
- Artículo 26. Antes de cumplirse el plazo de permanencia máxima en su categoría, los Profesores Interinos serán calificados en forma definitiva, en función de lo cual serán incorporados como Académicos en Propiedad en alguna de sus jerarquías, o deberán retirarse de la U.S.M.

Esta calificación la realizará la unidad académica a la cual pertenece el Profesor en cuestión, una vez jerarquizado por la Comisión de Evaluación de la respectiva Unidad y la CCE, si corresponde.

Artículo 27. El ingreso a la Carrera Académica de los Profesores a Jornada Parcial podrá ser a través de la jerarquía de Instructor o Profesor Asociado de acuerdo a sus antecedentes. En este último caso deberán ser propuestos como tales por la Unidad Académica y aceptados por la Comisión Central de Evaluación -CCE- de la Universidad descrita en el Título VI de este Reglamento.

TITULO V REQUISITOS DE PROMOCION

Artículo 28. Para ascender a la jerarquía de instructor Académico se requiere haber permanecido en la jerarquía de Ayudante Académico por lo menos durante un año, estar en posesión de un título o grado universitario, y ser promovido por la -CE- de la Unidad Académica respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento.

- Artículo 29. Para ascender a la jerarquía de Profesor Auxiliar, se requiere haber permanecido por lo menos durante tres años en la jerarquía de instructor Académico, ser propuesto por la CE de la Unidad Académica respectiva y aceptado por la CCE de la Universidad de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento.
- Artículo 30. Para ascender a la jerarquía de Profesor Adjunto, se requiere haber permanecido por lo menos durante tres años en la jerarquía de Profesor Auxiliar, ser propuesto por la CE de la Unidad Académica respectiva y aceptado por la CCE de la Universidad de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento.
- Articulo 31. Para ser designado en la jerarquía de Profesor Titular, se requiere haber permanecido por lo menos durante cuatro años en la jerarquía de Profesor Adjunto, ser propuesto por la CE de la Unidad Académica respectiva y aceptado por la CCE de la Universidad de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento.
- Artículo 32. Para ascender a la jerarquía de Profesor Asociado, se requiere haber desempeñado el cargo de Instructor Asociado por lo menos durante tres años, ser propuesto por el Jefe de la Unidad Académica respectiva y aceptado por la CCE de la Universidad a la que se hace referencia en el Título VI de este Reglamento.

TITULO VI CONSTITUCION DE LAS COMISIONES

- Artículo 33. Existirán en la U.S.M., para los propósitos de evaluación académica, una Comisión Central de Evaluación (CCE), Comisiones de Evaluación (CE) en las Unidades Académicas y una Comisión de Apelaciones (CA) de acuerdo a lo que disponen los artículos siguientes.
- Artículo 34. La Comisión Central de Evaluación (CCE) de la Universidad estará compuesta por cuatro miembros permanentes que deben ser profesores titulares, más el Presidente de la CE de la Unidad Académica a la que pertenece el académico en evaluación. Los cinco miembros tendrán los mismos derechos.

En caso de ausencia temporal de alguno de los cuatro miembros permanentes, el Vicerrector Académico podrá designar un profesor titular que subrogue al ausente.

- Artículo 35. Los miembros de la CCE permanecerán en sus cargos por un período de cuatro-años. Estarán habilitados para pertenecer a la CCE aquellos profesores titulares, que tengan más de dos años de permanencia en esa jerarquía. La nominación se hará en forma rotativa entre las Unidades Académicas, procurando mantener una adecuada representatividad de las disciplinas existentes al interior de la Universidad.
- Artículo 36. La Comisión de Evaluación (CE) de la Unidad Académica estará formada por Profesores Adjuntos y Titulares que no pertenezcan a la CCE, de acuerdo a la reglamentación de cada Unidad, con un mínimo de 3 miembros. Al menos uno de ellos debe ser Profesor Titular. En caso de no poder completar los tres miembros requeridos para constituir la comisión, Vicerrectoría Académica, para efectos de evaluación, determinará la agrupación de dos o más Unidades a fin de satisfacer el anterior requisito.
- Artículo 37. La CA estará integrada por los tres últimos ex-presidentes de la CCE, que no sean miembros vigentes de la misma. En el caso que no existan tres ex-presidente el o los que faltaren serán designados por el Consejo Académico de entre los ex-integrantes de la CCE.

TITULO VII EVALUACION DE LOS ACADEMICOS

Artículo 38. Anualmente, a partir del mes de julio, se hará una evaluación de los académicos de la Universidad, en conformidad a las pautas que a continuación se detallan.

Serán excluidos del proceso de evaluación, aquellos académicos que en el periodo respectivo hubiesen estado becados, con permiso con o sin goce de sueldo, con licencia médica, en comisión de servicios o por tener la distinción de profesor emérito.

- **Artículo 39.** En la promoción de los académicos a las diversas jerarquías su evaluación académica será un requisito indispensable.
- Artículo 40. Se entenderá por evaluación el procedimiento orientado a analizar la obra acumulada por un académico en todos los aspectos de su actividad Universitaria, i.e., docencia, investigación, extensión y administración Universitaria, habida la debida consideración de su condición de Jornada Completa o Media Jornada.

Como resultado de este análisis el académico quedará adscrito a alguna de las jerarquías definidas en el Título II de este Reglamento.

- **Artículo 41.** La evaluación de los académicos deberá necesariamente excluir consideraciones de orden ideológico, político, religioso, racial o de cualquiera otra que sea ajeno a los objetivos académicos.
- Artículo 42. Serán evaluados en cada período, los profesores Auxiliares y Adjuntos que cumpliendo el plazo mínimo de permanencia en su jerarquía y no habiendo objeción a su desempeño administrativo funcionario de acuerdo a la reglamentación correspondiente, sometan voluntariamente sus antecedentes al proceso de evaluación.
- Artículo 43. Los Académicos de la jerarquía de Instructor Académico o Ayudante Académico y los de la Categoría de Profesor Interino, tendrán la obligación de presentar sus antecedentes durante el año en que se cumpla el plazo de permanencia correspondiente.

En caso de no ser promovidos, tendrán la obligación de presentar sus antecedentes para ser evaluados una vez que se cumpla un período adicional, igual al plazo definido para su jerarquía. En caso de no ser promovido en esta última oportunidad el Académico deberá renunciar.

Para el resto de los Profesores Interinos regirá lo dispuesto en el artículo 26 del Título IV.

- Artículo 44. Los Académicos que deban o deseen ser evaluados en algún período, deberán hacer llegar sus antecedentes curriculares a Vicerrectoría Académica, antes del 1º de julio del año respectivo, en la forma y según procedimiento que ésta disponga. Vicerrectoría Académica remitirá los antecedentes a la CE correspondiente, para dar inicio al proceso.
- Artículo 45. La CE de cada Unidad Académica, después de analizados los antecedentes de los académicos evaluados, emitirá un Informe de Evaluación a más tardar el 31 de agosto. Copia de dicho informe se enviará al interesado, a la CCE y a la Vicerrectoría Académica, acompañado de los antecedentes respectivos.
- Artículo 46. En el caso de aquellos Académicos que hubiesen sido anteriormente excluidos del proceso de evaluación por las causales contempladas en el Artículo 38, la CE podrá promover a la jerarquía de instructor Académico o hacer proposiciones de promoción a cualquier jerarquía, una vez que el Académico haya cumplido el plazo mínimo de permanencia correspondiente.
- Artículo 47. El académico evaluado podrá apelar a la resolución de la CCE dentro del plazo de diez días hábiles, desde la fecha en que fue notificado y confirmada la recepción de la resolución de la CE de la Unidad o desde el plazo señalado en el Art. 45 si esta no se ha pronunciado.

La CCE, solicitará un informe a la CE al conocer de la apelación, este informe deberá ser emitido en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la solicitud. Si cumplido este plazo, la CCE no hubiere recibido dicho informe, procederá a estudiar y decidir la apelación sólo con el informe señalado en el Art. 45 y los antecedentes proporcionados por el académico en su apelación.

El pronunciamiento de la CCE sobre esta apelación deberá ser emitido antes del 31 de diciembre del año en que se inició el proceso. No obstante lo anterior, la CCE podrá solicitar fundadamente una extensión de hasta 30 días hábiles al Vicerrector Académico. Si dentro del plazo final acordado no hay una resolución, prevalecerá la opinión de la CE.

- Artículo 48. La Comisión Central de Evaluación, CCE, estudiará sólo los antecedentes de los académicos propuestos para promoción y de aquellos que opten por el recurso de la apelación.
- Artículo 49. La CCE estudiará los antecedentes de la apelación, entre los cuales deberá contarse un informe solicitado a la CE. Para una resolución favorable, de una apelación, ésta deberá ser aprobada a lo menos por cuatro o cinco miembros de la CCE.
- Artículo 50. La CCE determinará si procede la promoción de los académicos indicados en el Artículo 48, siempre que cumplan con todos los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

En el caso en que la CE proponga la promoción del académico, la CCE deberá entregar su resolución a más tardar el 31 de diciembre del año en que se inició el proceso. No obstante lo anterior, la CCE podrá solicitar fundadamente una extensión de hasta 30 días hábiles al Vicerrector Académico. Si dentro del plazo final acordado no hay una resolución, prevalecerá la opinión de la CE.

- **Artículo 51.** Una proposición de promoción rechazada por la CCE podrá ser apelada por el interesado en el plazo de 10 días hábiles.
- **Artículo 52.** La CA deberá examinar si existen fundamentos plausibles que aconsejan revisar la resolución de la CCE.

Se considerarán fundamentos plausibles aquellos que digan relación con el desconocimiento por parte de la CCE de antecedentes del afectado que acrediten en forma objetiva la calidad y cantidad de su obra y errores que pudieran haberse cometido en el procedimiento general de evaluación.

Artículo 53. Si la CA estimara que no existen fundamentos que justifiquen una revisión del caso sometido a su conocimiento, rechazará sin más trámite la solicitud del afectado, informando a éste, a la CCE y a Vicerrectoría Académica dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la apelación.

- Artículo 54. Si por el contrario, existieran a juicio de la CA fundamento plausibles para apelar, ésta deberá enviar a la CCE los antecedentes que justifican una revisión del caso, dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la apelación.
- Artículo 55. Si la apelación fuere aceptada por la CA, la CCE deberá realizar una nueva evaluación tomando en cuenta los antecedentes que a juicio de la CA justificaban la revisión del caso y emitirá una resolución final dentro de un plazo de 20 días hábiles. Esta resolución final de la CCE no será susceptible de recurso alguno y se comunicará en la forma establecida en el Art. 57.
- **Artículo 56.** La promoción de los académicos se hará efectiva, en todo caso, a partir del lº de marzo del año siguiente a aquel en que se haya iniciado el proceso de evaluación en conformidad al Art. 38.
- Artículo 57. Terminado el proceso de evaluación, las resoluciones debidamente refrendadas de las CCE, CE y CA serán remitidas a la Vicerrectoría Académica. Copia de estas resoluciones serán enviadas al académico evaluado y al Director de la unidad académica correspondiente.
- Artículo 58. Vicerrectoría Académica tendrá la responsabilidad administrativa del proceso de evaluación Académica, debiendo velar por el cumplimiento de plazos y entrega oportuna de los antecedentes y elementos necesarios, adoptando para ello las medidas que estime pertinentes.

Versión original: 31 de marzo de 1992.

Corregido y aprobado en las Sesiones del Consejo Académico Nº 116 del 21 de diciembre de 1999 y Nº 145 del 13 de agosto de 2002.

24.03.2003.